Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ calle de la Pescaderia, frente al Parador del Dorao, á 10 rs. mcs, 20 por trimestre y 80 por año.



Los artículos, avisos y tec'emaciones, se dirigirán á la Recección establecida en la misma in prenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del dia 8 se hallan los Reales decretos siguientes:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En consideración a las especiales circunstancias que concurren en D. Pascual Madoz, Diputado á córtes, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á 7 de agosto de 1854. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Atendiendo á las recomendables circunstancias que concurren en D. Manuel Gomez, vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 5 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La ley de 3 de febrero de 1823, que fijó las reglas que debian seguirse para el gobierno de las provincias y de los pueblos, ha sido restablecida, ya por las Juntas de algunas provincias, ya por las mismas corporaciones populares. El ardiente deseo que tenian los pueblos de verse libres de una centralizacion exagerada, la necesidad universalmente reconocida de dar mas ensanche al principio municipal, y la conveniencia de reducir el número de empleados públicos, evitando en lo posible á los pueblos nuevos sa-crificios, aconsejan que V. M. dé su aprobacion á lo que de hecho se halla en observancia. Pero este restablecimiento no puede tener un caracter permanente: en la próxima reunion de las Córies se propone el Gobierno de V. M. presentar un proyecto de ley en el que, conciliándose los intereses de los pueblos con los del Estado, se eviten los estremos igualmente perjudiciates de una centralizacion que esterilice el principio municipal, y de una descentralizacion que en último resultado vendria à hacer imposible en el Gobierno la alta mision que tiene de hacer ejecutar las leves en toda la Monarquia Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo. de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto provecto de

Madrid 7 de agosto de 1851. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Francisco Santa Cruz.

Real decreto.

f Conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en

decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se arreglarán en el ejercicio de sus atribuciones sobre los negocios administrativos y económicos de los pueblos y provincias, á lo establecido en la ley de 3 de febrero de 1823 y demas disposiciones que se hallaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de diciembre de

Art. 2.º Las atribuciones que la misma ley confiere à los Jeses políticos y à los Intendentes, seran desempeñadas por los Gobernadores de las

provincias.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion presentará à las Côrtes en la próxima remion un provecto de ley que arregle las atribuciones de las corporaciones municipales y proxinciales.

Dado en Palacio á 7 de agosto de 1854 .-- Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de

la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

Esposicion A s. M.

Señora: Entre los grandes deberes que la reorgización social impone al Gebierno, figura muy particularmente la organización de las Diputaciones provinciales, de cuya paternal protección ha tantos años se hallaba privado el pais con perjuicio de sus intereses. Reconstruyendo con esmero en este sentido el venerando edificio de la Administracion provincial, el Gobierno está seguro de ser el intérprete, no solo del espíritu, sino nuv mayormente de las necesidades de la vacion; porque el Gobierno reconoce el primero la justicia y la urgencia con que las provincias piden que vuelva el órden y la regularidad á la administración tanto civil como económica de las mismas.

En vigtud pues de estas graves consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente projecto de decreto.

Madrid 7 de agosto de 1854.—Señora. - A. L. R. P. de V. M. - Francisco Santa Cruz.

ul astune Real de cretonen enp noisim alle

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Cons-jo de Ministros para el restablecimiento de las diputaciones provinciales, vengo en decretar lo siguieute:

Art. 1.º Quedan desde luego restablecidas en las capitales de provincia las Diputaciones provinciales existentes en abril de 1843, las cuales

empezarán á funcionar el dia 20 del corriente si

su reunion no fuese posible antes.

Art. 2.º En el caso de que por defuncion ú otras circunstancias no pudiera completarse el número de Diputados que a cada provincia corresponde con los que hoy existen de los pertenecientes à 1843, seran los que falten reemplazados con igual número de Diputados de los que ejercieron este honroso cargo en los años de 1842, 41 y 40 sucesiyamente, hasta tanto que la Diputación provincial quede completa segun la ley, cuidando de que estén representados todos los partidos judiciales.

Dado en Palacio á siete de agosto de 1854.

Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Esposicion A s. M.

SENORA: En muchas provincias de la Monarquia han sido suprimidos los Consejos provinciales. Razones de conveniencia pública exigen que no se dé nueva vida á esta institucion, Las Cortes, á propuesta del Gobierno de V. M., fijarán en su sabiduría la nueva organizacion que debe darse á las provincias y á los pueblos; pero entre tanto es de necesidad orgente que todas las provincias se rijan con uniformidad y proveer à la administración de justicia en los pleitos incohados en los Consejos provinciales. Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acperdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto provecto de decreto.

Madrid 7 de agosto de 1854. - Señora. - A. L, R. P. de V. M. - Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO,

Teniendo en consideración lo que me ha expuesto el Ministro de la Gopernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, veugo en decretar lo siguiente: Artículo 1. Quedan suprimidos los Consejos

provinciales en toda la Monarquia-

Art, 2.º Las funciones que desempeñaban los Consejos provinciales pasan á las Antoridades. Corporaciones administrativas, Tribunales v Juzgados á que correspondian al publicarse la ley de 2 de abril de 1845, en lo que no se oponga à la de 3 de Febrero de 1823 restablecida por Real

Art 3.º Los asuntos contençioso-administrativos que á la publicación de este decreto se hallen pendientes en los Consejos de provincia, y los que ocurran hasta que se publique la ley que arregle la jurisdiccion contencioso-administrativa, se seguirán en las Diputaciones provinciales por los mismos tràmites y reglas que se observaban en los referidos Consejos. Si entre los Diputados que asistan á la vista de los pleitos no hubiese algun letrado, la Diputación nombrará un Asesor, al que se satisfarán sus honorarios de los fondos de la provincia.

Dado en Palacio á 7 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz,

Real decreto.

Aplazada hasta la decision de las Córtes la nueva organizacion que convenga dar á la jurisdiccion contencioso-administrativa, y siendo de urgente necesidad el proceder á la sustanciación de los negocios de esta índole que entretanto ocurran, conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crez un Tribunal contencioso-administrativo compuesto de un Presidente, seis vocales y un fiscal, que me reservo elegir entre los funcionarios públicos activos y cesantes con sueldo, sin que por este servicio reciban los vocales ninguna retribucion ni emolumento. El fiscal gozará del sueldo de 40,000 rs. anuales.

Art. 2.º Este Tribunal seguirá y fallará por los trámites prevenidos en la ley y reglamento del suprimido Consejo Real los pleitos pendientes al cesar dicho cuerpo, y los que ocurran y vengan á él en apelacion hasta la indicada resolucion de las Córtes.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales admitirán para ante el Tribanal contencioso-administrativo las apelaciones que se interpongan de los fallos que pronuncien de los pleitos en que deben entender, con arreglo á otro decreto de esta fecha, si procedieren conforme á derecho.

Art. 4.º Habrá un Secretario y los demas empleados que se designarán por Real órden.

Pado en Palacio á 7 de agosto de 1854, — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz,

MINISTERIO DE HACIENDA,

aprehension -de los mismos,

- Toldow Reales ordenes.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de S. M. desea presentar al pais con toda claridad la situación en que ha recibido la Hacienda y el Tesoro al tomar á su cargo la gestion de los negocios públicos; pero considerando que el estado de las provincias y las perturbaciones que han sufrido con motivo de los últimos acontecimientos las dependencias y el personal de la Administración han de retrasar forzosamente la reunión de las cuentas y documentos necesarios para determinar esa situación en fin de julio, abrazando en un cuadro

general el resultado que ofrezcan todos los ramos y todas las Cajas, quiere no obstante que sin perjuicio de publicar oportunamente todos los datos que han de constituir el balanze de la situacion, por de pronto é inmediatamente, habida consideracion à la importancia de este documento, forme esa Dirección un estado de la deuda flotante del Tesoro en 17 de julio último expresado

1.º Las letras y pagarés à todos glazos y por toda clase de negociaciones, con distincion de unos y otras, que sobre el Erario de la Península hubiere en circulacion en aquella fecha.

2.º El saldo contra el Tesoro á favor de la Caja general de Depósitos, y el del fondo de la sustitucion del servicio militar.

3.º El importe de la recaudación hecha por cuenta del anticipo forzoso reintegrable, decretado en 19 de mayo último.

4.º Los fondos recibidos anticipadamente por cuenta de la renta de azogues.

5.º Los giros y obligaciones contraidas por efecto de negociaciones efectuadas sobre las Cajas de Ultramar.

¥ 6.º Cualquiera otra obligación por operaciones de crédito que tenga á su cargo el Tesoro.

Al mismo tiempo quiere el Gobierno que, por lo relativo à la Caja central, se forme otro estado de las ol ligaciones devengadas y no satisfechas el 31 de Julio, imputables à los presupuestos del Estado; y que para dar à uno y otro documento la solemnidad y autoridad convenientes en estos momentos, sean examinados y comprobados con los asientos de esa Direccion general por una comision compuesta de personas competentes por su inteligencia y respetables por su posicion social, que el Gobierno nombrará al efeto.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1854.— Collado. — Sr. Director general del Tesoro público.

ruled Titanivare

La Reina se ha dignado nombrar para la comision que ha de comprobar con los asientos de esa Dirección los estados de la Deuda flotante, y de las obligaciones imputables á los presupuestos pendientes de pago en la Tesorería central; mandados redactar por Real órden de esta fecha, al Marqués de Fuentes de Ducro, á D. Antonio Gillermo Moreno á D. Ramon Guardamino, á D. Juan Pedro Muchada, á D. Manuel Sierra y Moya, á D. Benito Alejo Gamindez.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligercia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años., Madrid 5 de agosto de 1854. = Collado. = Sr. Director general del Tesoro público.

vora à publicarse el bolelin el

Exemo. Sr.: Deseando la Reina (q. D. g.) atender equitativamente á los empleados dependientes de este Ministerio, recompensar los servicios contraidos por los mismos y desagraviar a los que por efecto de las revueltas pasadas hayan sufrido perjuicios en su carrera, asi como atender en primer término à la indispensable economía que tan imperiosamente reclama el estado de los pueblos, se ha servido resolver se forme por esta secretaría un espediente general doude se reunan todas las separaciones y nombramientos hechos por las Juntas de provincia en el glorioso pronunciamiento de julio próximo pasado, como tambien las solicitudes de los empleados cesantes ó separados, y las de los que se hayan hecho acreedores por haber tomado parte en las memorables jornadas que han asegurado las instituciones; y que la junta de clases pasi-vas forme y remita à la mayer brevedad à esta Secretaria un estado por clases que, abrazando asi á los empleados activos como á los pasivos, esprese su categoria, años de servicio, aptitud y concepto que le merezcan, arreglado á los datos que existan en la espresada dependencia.

Sobre estos antecedentes se procederá por el Ministerio á colocar en los puestos que les correspondan á los empleados que, reuniendo las circunstancias de idoneidad, probidad probada y servicios al Estado, tengan derecho á mayor sueldo en cesantía; sin que por concepto alguno sea postergado el mérito y el patriotismo, ni falseada la medida económico indicada y tan jus-

tamente reclamada por el país.

De Real órden lo digo á V. E. para suinteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1854.—Collado.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

Circular Núm. 396.

A fin de que todos los pueblos de esta próvincia estuviesen al corriente, tanto de las resolucio-luciones de la Exema Junta provisional de Gobierno, como de las noticias de interés para los mismos, dispuse de acuerdo con S. E. la publicación diaria del Boletin oficial, como se ha verificado desde el 22 de julio ultimo Constituido ya el Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) y entrado los asuntos en un estado normal, volverá á publicarse el Boletin en

adelante solo los Martes, Jueves y Sabados de cada semana.

Lo que se publica para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos, á fin de que no escranen la falta de Bolctines en los dias que queda suprimido -- Burgos 8 de agosto de 1854. --- Pedro Maria Angulo.

Otra núm. 397.

Se ha recibido en este Gobierno parte oficial de que en la noche del dia 7 del actual han intentado robar à D. Lucio Marañon, de la vecindad de Salas de Bureba siete hombres armados, de los cuales unos llevaban boinas en la cabeza. y sombreros otros, únicas señales que de ellos hay por ahora. Semejantes malhechores reclaman la mas activa persecucion y el uso de cuantos medios puedan emplearse para conseguir la captura. Encarezco por tanto á los Alcaldes constitucionales de la provincia, Guardia civil, destacamentos de Carabineros, partidas de milicia nacional movilizada y á todos los que están encargados de vigilar por la seguridad de las personas y propiedad redoblen el mas il esquisito celo para que tenga efecto la aprehension de los mismos, poniéndolos en el caso de ser habidos á disposicion de este Gobierno para que sean entregados á la Autoridad ó Tribunal que corresponda.

Burgos agosto 9 de 1854. -- El Gobernador,---Pedro María Angulo.

Imp. de Cariñena y Jimenez, frente al parador del Dorco